

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL TRATO DE LA LEY A LA MUJER

Manuel Bermúdez Tapia¹

Resumen

En la sociedad actual, un análisis constitucional no permite determinar una equivalencia de condiciones entre el “varón” y la “mujer”, principalmente porque existen factores sociales, culturales, económicos, laborales y políticos que se han mantenido en forma estable durante toda la historia de la humanidad.

La evaluación de esta situación nos exige indagar en las razones por las cuales las “mujeres” no han tenido una igualdad real frente al varón, en particular respecto de los parámetros vinculantes determinados por la ley. El presente estudio nos permite detallar la poca referencia histórica a las verdaderas razones que detallan una condición negativa de la mujer impuesta por la legislación.

Abstract

In today's society, the evaluation of the “rights” with respect to a constitutional analysis does not allow determining an equivalence of conditions between the “male” and the “female”, mainly because there are social, cultural, economic, labor and political factors that they have remained stably throughout the history of mankind.

¹ Abogado por la PUCP (2000). Magister en Derecho Civil por la UPAO (2006). Profesor investigador de la UPSJB. Profesor de la Facultad de Derecho de la UNMSM. Correo: manuel.bermudez@upsjb.edu.pe, mbermudeztapia@gmail.com
ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1576-9464>

- Manuel Bermúdez Tapia

The evaluation of this situation requires us to investigate the reasons why “women” have not had a real equality against men, in particular with regard to the binding parameters determined by law and the present study allows us to detail the little historical reference to the real reasons that detail a negative condition of women imposed by the same legislation.

Palabras Clave

Igualdad y derechos entre varones y mujeres, características de la ley, género, construcción, legitimidad y legalidad de la ley, Estado y legislación.

Key Words

Equality and rights between men and women, characteristics of the law, gender, construction, legitimacy and legality of the law, State and legislation.

Sumario

I. Introducción. II. La construcción social de la ley. III. El manejo del poder en la comunidad. IV. La “igualdad” del varón y de la mujer por los germanos. V. Dudas epistemológicas: “¿Mujer: sujeto de derechos? ¿Mujer y varón son iguales?, ¿Vulnerabilidad de la mujer o de las mujeres?, a modo de conclusión.

I. Introducción

Históricamente la “mujer” ha sido condicionada tanto por la ley como por el “varón” en toda época. Esta situación, que se puede registrar en los textos más antiguos de la humanidad, persiste hasta la actualidad al evidenciarse una visión limitada, condicionada, negativa e inclusive despectiva que se representa con la referencia: “el sexo débil”.

A efectos de exponer una metodología en la redacción del documento, se señala que se ha empleado entre “comillas” los elementos en contraposición y comparación y en *cursiva* los elementos conceptuales más referenciales aplicables a los elementos en contraposición y comparación.

En un contexto social, el análisis entre el “varón” y la “mujer” requiere de una evaluación de las razones por las cuales la *ley* evalúa de modo diferenciado algunas situaciones y condiciones. Este estudio nos permite detallar algunas referencias por las cuales hay un quiebre del concepto de *igualdad*, en términos negativos contra la “mujer”.

Este factor se agudiza en el mundo musulmán, por ejemplo, donde la “mujer” no es un *sujeto de derechos* en el ámbito social al tener mayor relevancia la consideración de ser el *objeto más precioso de Alá*, lo que justifica el uso (imposición) del velo (Pérez, 2012, p. 54). Esto pese a que en el Corán se establece que “los hombres y las mujeres” son *compañeros* con *idénticos* deberes y responsabilidades (Armstrong, 2002, p. 16).

Este nivel de violencia podría indicar una situación *distinta* en la realidad de Occidente, pero resulta que es muy similar. Esta constatación nos permite plantear como cuestión básica el ubicar las razones por las cuales resulta negativa la relación que surge entre una “mujer” y un “varón” (como contraparte), la *comunidad* y el *Estado*, las formas de gobierno de este y la ley para hallar una eventual respuesta.

La respuesta a esta interrogante debe ser determinada por la contradicción de dos valores excluyentes: la *legitimidad* y la *legalidad* de la ley en función a la valoración igualitaria y equivalente de la población. El resultado negativo de la primera condición permite explicar en forma histórica la razón por la cual a la mujer se le ha invisibilizado, anulado, negado, perjudicado, condicionado, subordinado, limitado, diferenciado, excluido y discriminado respecto del “varón”. En el ámbito jurídico también existe una evaluación negativa.

Esta situación se evidencia sobre todo en el contexto de las políticas públicas de control social, en la prevención de actos contrarios al bienestar público, represivo y punitivo en el país, principalmente cuando se evalúa el manejo de la *moral*, las *relaciones afectivas de naturaleza familiar*, la disposición, autodeterminación y ejercicio de libertades de la “mujer” en el ámbito íntimo y privado respecto de lo sexual y reproductivo (i), así como en el nivel de regulación de la disposición de derechos en el ámbito personal, sexual, familiar, social, laboral y productivo (ii).

II. La construcción social de la ley

Las *leyes* son productos sociales porque se van adaptando a las necesidades de la *comunidad*, en función directa a sus propias condiciones, intereses y dirección política generada por sus grupos de poder hegemónicos. Esto se explica sobre todo en el contexto penal donde se legitima el *ius puniendi* del *Estado* para regular acciones de control social, preventivas, disuasiva y de punición en uso legítimo del *ius imperium*.

Esto ha permitido generar una serie de condiciones que han subsistido desde que las *comunidades* se organizaron administrativamente, con lo cual la visión del gobierno del *Estado* (i), del ordenamiento social respecto de la preservación de sus modos culturales y tradicionales de valor normativo (ii) y las aspiraciones de la *persona* que integraba la comunidad (iii) estaban pre establecidas. Por ello, la *moral* es un asunto de suma importancia para el *Estado*, la *comunidad*, el “varón” y la “mujer”, al desarrollar de modo implícito la autonomía del individuo que puede garantizar la *libertad* de *unos* frente a otros y frente al mismo Estado (Carvajal, 1999, p. 31).

Este asunto reviste gran importancia tanto para los pueblos de occidente como de oriente (González, 2004, p. 32) porque en todos los sistemas jurídicos la “mujer” no ha tenido la misma condición que el “varón”. Esta situación ha sido sutilmente ignorada por la doctrina, en casi todas las especialidades y tiempos, al determinar (y condicionar) la confusión entre:

- a) El ámbito teológico, respecto de la delimitación de la *moral* tanto individual como social y colectiva, estableciendo las diferencias entre estas. Nótese que en la historia mayores referencias sobre *inmoralidad* las han protagonizado mujeres: Eva (respecto de la expulsión del paraíso), María Magdalena (respecto de su conducta personal) y se agudiza en tres referencias que detalla Frances Vander Velde, donde se *anula* la identidad por el nivel de ofensa que ejecutaron:
- i. La mujer de Samaria: en el evangelio de Juan 4.
 - ii. La mujer a la que pillaron en adulterio: en el evangelio de Juan 8:3-11.
 - iii. La mujer pecadora: en el evangelio de Lucas 7:37 (1990, p. 221).
- b) En el ámbito ético, para validar lo que es legítimo, lo justo de lo injusto, se refieren valores como *equidad, justicia, proporcionalidad y dignidad*, que por cierto se vinculan con los valores de la “caballerosidad” medieval que subsiste hasta la actualidad y esto porque sólo los “varones podían combatir en nombre de Dios.
- Por esta razón las “mujeres” no registran en la historia “historias de combates” contra *enemigos*, en contraste con la absoluta referencia a combates entre varones: David vs Goliat (Martín, 2003, p. 149), Aquiles vs. Héctor, los duelos medievales. Sólo Juana de Arco quebró esta referencia pero igual fue condenada y quemada por brujería (Alponte, 2000, p. 43).
- c) El ámbito jurídico, respecto de lo que es vinculante, atemporal, general y abstracto, se aprecia el quiebre de la *igualdad* entre “varones” y “mujeres” en las dos últimas características de este ámbito, que constituyen características de la *ley*.

Esta confusión genera una condición negativa en la disposición de derechos de la “mujer” en un contexto comparativo con el “varón”, debido a la evaluación de valores morales, sexuales, políticos y económicos diferenciados, que explica las razones por las cuales los *adulterios de “mujeres”* (por ejemplo) tenían niveles de punición severos que incluían la muerte hasta que Jesús tuvo misericordia de una *mujer adúltera*, como se acredita en el evangelio de Juan, 8: 3-11 (Espinell, 1998, p. 144).

Con la petición de que esa mujer *no peque más*, Jesús estableció un cambio en la *vinculación coercitiva* de la *ley*. Este quiebre no fue continuado a nivel individual por otro personaje significativo. A partir de entonces los quiebres históricos significativos fueron provocados por crisis sociales que tuvieron implicancias negativas en la forma hegemónica del *Estado*.

En todos estos quiebres la historia identifica a los “hombres” como actores sociales. Por eso Eugène Delacroix representa una *realidad*, anulando a la mujer en el cuadro “la libertad guiando al pueblo” porque luego de la caída de la Monarquía ella no participó en política ni ganó derechos.

Como reacción, Condorcet cuestionó este hecho porque se ignoró a la mitad de la población (Duhet, 1974). Esta crítica fue seguida por Olimpia de Gouges, Etta Palm, Théroigne de Méricourt y Claire Lacombe. La primera de ellas redactó la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana* (1791), donde en el preámbulo se indicaba:

“las madres, las hijas y las hermanas, representantes de la nación, piden ser constituidas en Asamblea Nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una solemne declaración los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer” (Sazbón, 2007, p. 114).

Sólo así se explica el modo diferenciado de evaluar la realidad social respecto de la legitimidad y la legalidad de la *ley* contra la mujer. La mayor parte de *sistemas normativos* desarrollaron *sistemas jurídicos* en los cuales surge una apreciación penal sobre un *hecho*, un comportamiento o una situación criminológica.

La historia de la humanidad es esencialmente masculina

Se trata de un error mayúsculo si se toma en cuenta que la mujer sí ha tenido un nivel de participación en la *comunidad*, lo que implica un nivel de relación entre la “persona y el Estado” conforme al *contrato social* impuesto por la Ilustración Francesa, determinado política y filosóficamente por Locke, sustentado filosóficamente desde la tradición escolástica y delimitado por el propio modo de generar subsistencia en una comunidad preexistente al mismo Estado.

Corresponde determinar la razón por la cual la “mujer” ha sido relegada de un rol que ha *mutado* en el tiempo, en particular por la visión que la *ley* le imponía, esencialmente en su relación con el “varón” y una respuesta muy próxima a la verdad responde a las implicancias de la *supervivencia* y *autosostenimiento* del *Estado* (i), de la *comunidad* (ii) y de la *población* (iii) que entonces era equivalente a la totalidad de los *ciudadanos* “varones”.

Este hecho resulta esencial en la formulación de una cuestión metodológica que permita plantear la razón por la cual la *ley*², en casi toda la historia de la humanidad, no valora en forma equivalente a la “mujer” respecto del “varón”.

La explicación parte de comprender las relaciones históricas entre los *pueblos/comunidades*, tomando como base el criterio empleado por los historiadores romanos de la Edad Antigua: Estrabón y Tácito³, quienes explican el contexto de valoración de la “mujer” por los germanos pero desde el punto de vista romano.

Esta visión está ligada a la gestión del gobierno de un *Estado* y por ello la importancia de analizar y

2 En esta parte, primero se evaluará el contexto “general” de la ley, para que en la parte final del texto se pueda exponer la crítica a la ley penal porque en forma “específica” es hipócrita respecto de la identificación de los derechos de la “mujer”.

3 Primeros historiadores que “analizan” la presencia de la mujer, principalmente en un contexto de “amenaza” a la soberanía romana por parte de los germanos, porque estos eran “diferentes” a otros “bárbaros”, al incluir en sus campañas militares a mujeres y niños. Esto implicaba una “nación” y que de la objetiva relación entre la “población” que requiere “territorio” y el crecimiento de esta comunidad surge un Estado. Elemento previsto por Estrabón y Tácito y por ello resaltamos su deducción.

- Manuel Bermúdez Tapia

diferenciar el modo en el cual la ley trata a su población, porque en ella identifica a sus *ciudadanos* (quienes tendrán derechos) y a los que no son parte de la realidad nacional (“mujeres”, niños, esclavos, extranjeros).

En estas condiciones la ley no siempre ha resultado *legítima o justa* y esto está directamente relacionado al modo de proyectar la realidad de la *comunidad* y el *Estado* a costa de quien esencialmente da origen a la *comunidad* y al propio *Estado*: la *persona*, que exige hacer la equivalencia de dos elementos básicos:

- a) Respeto de la proyección en el tiempo de la *comunidad* para así garantizar la posesión del *territorio* que requiere de una *población*. Por ello es básico que “varón y mujer” sean equivalentes al menos por una cuestión de supervivencia.
- b) Respeto de la propia organización interna de la *comunidad* porque esto garantiza el clima social que en términos contemporáneos garantiza la *democracia*, la *governabilidad* y la *governanza* de los asuntos públicos en forma eficiente y diligente.

Este criterio parte por comprender que la comunidad en esencia es un conjunto mucho más amplio de *grupos familiares* sobre los cuales reposa un mismo objetivo: la preservación de sus libertades, la accesibilidad a bienes y servicios para garantizar su desarrollo y la preservación de un orden social entre iguales.

Estas deducciones permiten comprender la importancia de la *mutación constitucional* de la *ciudadanía* en el tiempo, no sólo en el Perú sino en cualquier otro país. Mutación que implica un origen a favor de *unos pocos*, el valor constitucional aplicable a *todos* los integrantes de la comunidad política (*población*) con vinculación con el *Estado*.

III. El manejo del poder en la comunidad

No se puede entender la situación actual de la “mujer” si no se logra comprender la razón por la cual fue limitada por el “varón” y la *ley* desde el cambio del modelo de *manejo del poder* en la *comunidad familiar*: del matriarcado al patriarcado (Marzal, 1996, p. 67).

Así la “civilización” se asocia intrínsecamente al “hombre” porque sólo este podía *garantizar* la supervivencia de la comunidad al *ejercer la defensa de los recursos* frente a otras hordas o grupos familiares.

El paso de la prehistoria a la civilización es en esencia forzado por la necesidad de preservar *recursos*: alimentos y materiales en un territorio, razón por la cual surgen las primeras *poblaciones de humanos en forma estable* (sedentarización), la agricultura y la ampliación del número de integrantes en los grupos familiares que generan una *comunidad* (Bermúdez, 2018 b, p. 25).

1. En el contexto del Derecho de Guerra

La violencia es una característica referencial en la historia de la humanidad que se relaciona de forma sintomática con la que se desarrolla en el ámbito íntimo, privado y público entre “varón” y “mujer”.

Un proceso que registra un modelo masivo y un sistema excepcional: la violencia en las relaciones entre pueblos y las relaciones de interdependencia basadas en el comercio, tal como se registró en Caral en América y Petra en Asia (Bermúdez, 2018 a).

De este modo, los pueblos desde sus orígenes han tomado en cuenta tres niveles en los cuales podían relacionarse, siendo el primer antecedente el Tratado de Kadesh en el año 1259 a.C.:

- a) Respecto de un nivel de relación de *subordinación*, principalmente para exigir tributos a la población del pueblo vencido si se ostentaba un mayor poder militar (Catalán, 2017, p. 84). La injerencia en el territorio del pueblo vencido podía variar y esto explica los contextos en los cuales se han generado las monarquías, los estados confederados, los estados federados, los imperios, las alianzas militares entre estados, etc.
- b) Un nivel de *sumisión*, el cual implica *esclavizar* al pueblo vencido. Situación que generaron españoles, portugueses, franceses y en mayor medida ingleses, belgas y holandeses en la Edad Moderna.
- c) Un nivel de *exterminio*, el cual implicaba anular al pueblo vencido. Esta es una característica de las situaciones de guerra. A fines de la II Guerra Mundial se generó una legislación universal que sancionaba el genocidio, gracias a la iniciativa de Rafael Lemkin que denominó al delito que describía Winston Churchill como *un crimen sin nombre*.

El registro de situaciones de exterminio total de un pueblo era una constante histórica que se repetía: la desaparición de Cartago por los romanos, el exterminio de indígenas en América por españoles, portugueses y norteamericanos o el exterminio de tribus australianas por ingleses.

Este contexto implica, sin embargo, una serie de situaciones especiales y particulares en cada etapa de la historia.

2. En el mundo helénico

Tanto Sócrates como Platón construyen referencias positivas a favor de la “mujer”, principalmente por sus propias condiciones y relaciones con las mismas. Esto se explica en la materialización de la *mayéutica* y la *capacidad de la mujer para desarrollar una función en las estructuras comunitarias* que ambos desarrollaron a un nivel explícito pero subordinado a otros elementos. Finalmente, estos elementos sirvieron para *invisibilizar* a las “mujeres”.

Aristóteles, en cambio, desarrolló una posición en contra de las “mujeres”, tal como explica Wanda Tommasi:

- Manuel Bermúdez Tapia

“Aristóteles muestra su impertubabilidad de filósofo griego... no tiene miedo de hablar de la desigualdad entre los sexos, que es casi un hecho de la naturaleza, una diferencia natural que obedece a un fin: en un universo completo, la oposición masculino/femenino se da en una escala horizontal, aunque jerarquizada, dentro de la cual el otro, el femenino, se remite siempre al mismo, al masculino” (p. 54).

En la actualidad la *cultura machista* prácticamente *mantiene* esa visión de la relación masculino/femenino.

3. En el mundo romano

Al no tener una *población* que pueda sostener un crecimiento poblacional, la Roma antigua se encontró forzado a raptar mujeres de los Sabinos, hecho que permitió el tránsito de las *nupcias* (situación privada) al *matrimonio* de referencia pública.

A partir de este momento, el *Estado* valoriza la necesidad de tener una *población* para garantizar su autosubsistencia (y la de la comunidad) en función a la comprensión del modo en el cual los pueblos interactúan, tal como lo describe Tito Livio en su “Historia de Roma”. Libro I, 9, 9 (Morales, Bermejo, Fernández, 1997, p. 83).

Esto permite explicar las razones por las cuales se generaron:

- a) El *tollere liberum*, que era una ceremonia donde el marido o pater familias aceptaba o rechazaba al recién nacido que le presentaba su esposa, tal como es descrito por Plauto, Terencio, Quintiliano y Tácito.

Ana Isabel Clemente Fernández explica de este modo el desarrollo de la *presunción pater is*, porque no siempre coincidía la *auctoritas*, de valor social, político y público sobre la *potestas*, más próxima a los contextos privados o íntimos como sucedía en el ámbito familiar (p. 76). Esto explica la diferencia entre *genitor* (parens) de *patria potestas* (p. 271).

Esta condición explica los fundamentos de Ulpiano para indicar que la “mujer es comienzo y fin de su propia familia”, al no poder tener a nadie bajo su *potestas* (Salazar, 2013, p. 201).

- b) La *adoptio*, principalmente para que un pater familias pueda garantizar la extensión de su *linaje* en el tiempo.

En el ámbito complementario, en el Digesto 23, 3 se detallaba la prohibición del matrimonio de todo romano (patricio, emancipado y con patrimonio) con prostitutas. Esta norma sólo resulta aplicable a los *senadores y sus descendientes por vía agnaticia hasta la cuarta generación* (López y Lomas, 2004, p. 267) porque de este modo se podría generar una situación negativa en el ámbito de la *sucesión del patrimonio familiar* que debilitaría a la clase alta y dominante de la sociedad.

4. En la Edad Media

San Agustín, representante máximo de la perspectiva andrógina, determinaba que “varón” y “mujer” son iguales ante Dios al tener la condición de ser *homo* (alma racional); pero están diferenciados sexualmente como *vir* y *fēmina* en el orden temporal, terrenal y mundano, con vistas a la creación (procreación). Esta condición explica la subordinación de la “mujer” frente al “varón” (Tommasi, 2002, p. 46).

Elementos de origen filosófico se amplificaron por la Iglesia Católica con la sacralización del *matrimonio*, en el cual se determinó el nivel de subordinación absoluto de la “mujer” al “varón”.

5. En la Edad Moderna

A pesar de que en esta época en Inglaterra las “mujeres” llegaron a ser reinas, la característica básica es que el *grupo social femenino* no tenía derechos.

6. La Declaración de los Derechos del “Hombre” y del Ciudadano en la Edad Contemporánea

A pesar de la euforia que representó *institucionalizar* la soberanía a favor del *pueblo (población)*, Condorcet fue enfático al detallar la exclusión de toda participación política de la mujer, tal como se expuso anteriormente.

7. En la postmodernidad

En esta etapa surge la referencia a la *vulnerabilidad* de un grupo social específico, siendo el más representativo el de la “mujer” conforme se desprende de los resultados de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1952.

Esta referencia se vincula con el contexto nacional, donde recién en 1955 se permitió el desarrollo de los derechos políticos de la mujer, (Scott, 2017, p. 54).

IV. La “igualdad” del varón y de la mujer por los germanos

En el punto precedente sólo existe una *omisión histórica* y es porque por sus características especiales requiere ser evaluada en forma autónoma debido a que en dicha época surge el concepto de “igualdad”.

Estrabón y Tácito (Gallego, 1999, p. 62) detallaron los aspectos que transformaron al mundo antiguo al evaluar el asedio de las tribus germánicas a las fronteras del Imperio Romano en el siglo IV d.C. Esta evaluación registra:

- a) Las diferencias entre los *celti* (galos) y *germani* respecto de otros pueblos *bárbaros*, principalmente por el *modo de comprender la guerra*⁴. Estas diferencias resultan esenciales para identificar un tipo *de pueblo* en el contexto de su comprensión prospectiva frente a otros *pueblos*. [Ver: punto c), del sub punto 1, capítulo II del presente texto]
- b) La comprensión social de la guerra en la que los pueblos asignan valores específicos a los integrantes de su población, factor que vincula a los *germanos* como idealistas respecto de su *libertad*.

En este contexto los “varones” y “mujeres” en las tribus germanas enfatizan *su* libertad, tanto desde una perspectiva individual, a nivel de pareja, como a nivel de nación. Un factor multinivel no observado en otras realidades, conforme se ha detallado anteriormente.

- c) El registro de un rol supeditado al resultado de la guerra para la *mujer* germana, generándose una condición pasiva, al ser parte de la familia, como prestadora de apoyo y servicios a la pareja en la guerra respecto a la alimentación y el cuidado después de batalla, así como una condición activa en su participación en actos bélicos y en su condición en caso de derrota (trofeo de guerra).

En la historia peruana esto se expone en la participación activa de las *rabonas* en la Guerra del Pacífico o en el rol de las *mujeres de la clase alta* de Lima que dieron comida a las tropas nacionales ante la invasión chilena (Valcárcel, 2005, p. 163).

Retomando, en las situaciones bélicas exitosas, la *mujer germana* no sólo adquiriría una condición de equivalencia simbólica ante su compañero sino también económica porque accedía a la distribución del *botín de guerra o tributo* impuesto al pueblo vencido en forma proporcional a lo que percibía el varón.

De este modo, el concepto de *igualdad* surge en la humanidad quebrando el tradicional clasismo y segmentación de categorías: ciudadano/extranjero, patricio/plebeyo, libre/esclavo y “varón”/“mujer” de la época.

Los historiadores romanos fueron los primeros en identificar el peligro inminente que representaban los *germanos* en las fronteras romanas. Este hecho terminó por anular el concepto de *Estado, ley, poder* dando paso al mundo medieval, donde la Iglesia Católica a través de su poder de dominación simbólico, religioso y moral anuló a la “mujer” como sujeto de derechos.

V. Dudas epistemológicas: “¿Mujer: sujeto de derechos? ¿Mujer y varón son iguales?, ¿Vulnerabilidad de la mujer o de las mujeres?, a modo de conclusión

Corresponde adoptar un método esencial para la absolución de una duda proveniente de la filosofía cartesiana, que tiene como objetivo evaluar la “evolución de los derechos de las mujeres” en relación con la fundamentación de la *ley* sobre su condición de “sujeto de derechos” y plantear una posición final sobre la negativa situación de la mujer en la sociedad.

4 Atributo exclusivo del hombre en la historia hasta ese momento.

Los fundamentos, los conceptos teóricos y las referencias conceptuales sobre el modo en el cual la historia y la *ley* han actuado en contra de la “mujer” no resultan válidos, legítimos o sostenibles en el tiempo.

Han pasado casi treinta y cinco siglos desde el inicio de toda forma de civilización y la “mujer” sigue estando en una condición de vulnerabilidad, especialmente frente al *Estado*, la *comunidad* y el “varón”. Los argumentos expuestos sólo se limitan a evaluar aspectos muy específicos que inviabilizan un *problema histórico* y permiten detallar la disfuncionalidad de las políticas de Estado respecto de la tutela de derechos de la mujer y por ello las incoherencias de las políticas públicas en la gran mayoría de países, sobre todo latinoamericanos.

Referencias bibliográficas

- Alméras, D. y Calderón, C. (2012) *Si no se cuenta, no cuenta: información sobre la violencia contra las mujeres*. Santiago de Chile, CEPAL.
- Alponze, J. (2000) *Historias en la tierra*. México, Ediciones Ruz.
- América TV (2019) *Feminicidios en el Perú 2019: se registran 92 casos entre enero y julio*. Ubicado en <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/feminicidios-2019-uno-uno-crimes-contramujeres-n353912>
- Armstrong, K. (2002) *Islam: A short history*. Nueva York, Modern Library.
- Bermúdez Tapia, M. “La construcción de la legitimidad de la paz y el poder del Estado luego de los Acuerdos de Paz en Colombia”, en: Peña Chivatá, C. (2018 b) *El poder y la estrategia militar*. Bogotá Departamento Maestría de Estrategia y Geopolítica de la Escuela Superior de Guerra de Colombia.
- Bermúdez Tapia, M”. Legitimidad de la legislación en el Estado de Derecho”, en: Martínez Lazcano, A. (2018 a) *Derechos Humanos y su interacción en el Estado Constitucional*. Colección del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos, N° 4. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.
- Caro Coria, C. (2002) *Imputación objetiva, delitos sexuales y reforma penal*. Ciudad de México, UNAM.
- Carvajal Cordón, J. “Soberanía y libertad de Bodin a Kant”, en: Carvajal Cordón, J. (1999) *Moral, derecho y política en Immanuel Kant*. Cuenca, Ediciones de la Universidad Castilla La Mancha.
- Catalán, M. (2017) *Mentira y poder político*. Madrid, Verbum.
- Cerezo Mir, J. (2007) *La regulación del error de prohibición culturalmente condicionado en el Código Penal peruano*. Salamanca, Universidad de Salamanca.

▪ Manuel Bermúdez Tapia

- Clemente Fernández, A. (2014) *La auctoritas romana*. Madrid, Dykinson.
- Duhet, P. (1974) *Essai sur l'admission des femmes au droit de cite, 1790*. Barcelona, Ed. Península.
- Espinel, J. (1998) *Evangelio según San Juan: introducción, traducción y comentario*. Salamanca, San Esteban.
- Gallego Franco, H. “La imagen de la ‘mujer barbara’: a propósito de Estrabón, Tácito y Germanía”, p. 62, en: *Faventia*, Vol. 1, N° 21 1999.
- Gonzáles Díaz, L. (2004) *Compendio de historia del derecho y del Estado*. Ciudad de México, Editorial Limusa.
- López Barja de Quiroga, P. y Lomas Salmonte, F. (2004) *Historia de Roma*. Madrid, Ediciones Akal.
- Martín, J. (2003) *La mujer y el caballero. Estudio y traducción de los textos de Francesc Eiximenis*. Barcelona, Universitat de Barcelona.
- Marzal, M. (1996) *La antropología cultural*. Quito, Abya Yala.
- Morales, M., Bermejo, C. y Fernández, A. (1997) *Textos para la iconografía clásica*. Oviedo, Universidad de Oviedo.
- Oficina de Normalización Previsional (2019) *Pensiones en Perú y ONP: sistema previsional y sus actores*. Ubicado en https://www.onp.gob.pe/pensiones_peru_onp/sistema_previsional
- Pérez Coffie, C. (2012) *La mujer y el Islam. Continuidad y cambio*. Bloomington, Author House
- Quinche Ramírez, M. (2014) *El control de convencionalidad*. Bogotá, Temis.
- Salazar Revuelta, M. “Estatus jurídico y social de la materfamilias en el marco de la ciudadanía romana”, en: Rodríguez López, R. Y Bravo Bosch, M. (2013) *Mulier. Algunas historias e instituciones de derecho romano*. Madrid, Dykinson.
- Sazbón, J. (2007) *Cuatro mujeres en la Revolución Francesa. Incluye un texto de Condorcet*. Buenos aires, Biblos.
- Scott, J. “El sufragismo colombiano: liberales y populistas. El feminismo radical: primeras publicaciones y el “camino del género”, en: Llinàs, C. y Luna, L. (2017) *Memoria, feminismos y movimientos de mujeres: conversaciones de Conxa Llinàs con Lola G. Luna*. Barcelona, Universitat de Barcelona.
- Sociedad de Legislación Comparada, Comité Peruano. “Alcances del Código Penal de Vidaurre”, en: *Revista Jurídica del Perú*, 1990.
- Taylor Navas, L. “Evaluación legislativa de los delitos sexuales”, en: Hurtado Pozo, J. (2001) *Derecho Penal y discriminación de la mujer: anuario de derecho penal 1999-2000*.

- Tommasi, W. (2002) *Filósofos y mujeres: la diferencia sexual en la historia de la filosofía*. Madrid, Narcea.
- Valcárcel, I. (2005) *Mujeres de armas tomar*. Madrid, Algaba.
- Vander Velde, F. (1990) *Wowen of the Bible*. Michigan, Gran Rapids.

